



SECRETARÍA. Se informa a la señora Jueza que la parte demandada allegó escrito de Derecho de Petición, solicitando reducir la medida de embargo de pensión. El escrito fue presentado el 16 de julio de 2020, y de acuerdo a lo dispuesto en el **Decreto 491 de 2020**, nos encontramos dentro del término para responder, hasta el día 30 de agosto de 2021. Queda proveer, **julio 22 de 2021**.

Diana Olivares

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ

Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN.

Auto Interlocutorio No.1472

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Cooperativa de Aportes y Crédito Multiservicio Ltda. "COOMULT".
Demandados: Raúl Castañeda y Raúl Alberto Castañeda Bejarano.
Rad. No.: 761114003003-**2019-00073-00**

ASUNTO

Dar respuesta al derecho de petición interpuesto por el demandado, señor **RAÚL CASTAÑEDA**, identificado con **C.C. No. 14.875.219**, el día 16 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Se tiene que en el derecho de petición interpuesto por el demandado, se solicita reducir la medida de embargo de pensión que pesa en su contra, a un valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)**, mensuales, y no por \$254.822, que actualmente se le descuentan en razón a este proceso.

Pues, el despacho advierte que en razón a lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo¹, las cooperativas legalmente constituidas tienen la facultad de solicitar el embargo de salarios de hasta el 50% en su favor, lo cual es una excepción a la regla del artículo 155 del mismo estatuto, que prevé que los salarios pueden ser devengados sólo en una quinta parte del excedente del salario mínimo.

¹ **ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos [411](#) y concordantes del Código Civil.



En ese sentido, como quiera que la aquí demandante COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO MULTISERVICIO LTDA. “COOMULT”, es una entidad cobijada por la excepción del artículo 156 pre citado, Según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que consta en el expediente², el despacho no puede ser ajeno a dicha normativa y desconocer el porcentaje de embargo que puede solicitar la parte demandante.

Por otra parte, se tiene que de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.³, el juzgador tiene la discrecionalidad de ajustar o regular las medidas cautelares solicitadas, en pro de no lesionar excesivamente los intereses del demandado.

Tal es así que el despacho, mediante Auto Interlocutorio No. 0563 del 19 de marzo de 2019, decidió no embargar el 50% de la mesada pensional que devengaba el demandado, como lo pedía la ejecutante en la demanda, sino que reguló la medida a un 30%, con el fin de hacer menos lesiva la situación al extremo pasivo.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho no puede modificar la medida cautelar decretada, pues es la parte demandante la que, en un momento dado, puede solicitar al despacho la reducción de la medida, en el hipotético caso que tanto usted como la cooperativa, acuerden que los descuentos serán por valor de **\$150.000** y no de \$254.822, como actualmente se le están realizando. Si ello ocurre, el despacho podría reducir la medida actual a lo acordado por las partes.

Otra opción que usted, como demandado tiene, es la contemplada en el artículo 602 del Código General del Proceso, que dice: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante **o solicitar el levantamiento de los practicados**, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). (...)*”.

Así pues, como la ejecución de este proceso oscila en un valor de **\$6.238.280**, el cual, aumentado en un 50% como ordena la norma, quedaría en **\$9.357.420**, el demandado podría prestar caución por este valor, en aras de levantar las medidas que actualmente pesan en su contra, pues con ello se estaría garantizando el pago de la presente obligación.

² Páginas 10 a 16 del Documento 01 del Expediente Digital.

³ **ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO:** “(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario**, el valor de los bienes no podrá exceder del doble de los créditos cobrados, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien, o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.



En mérito y razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA**;

RESUELVE

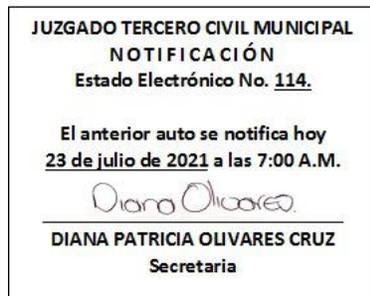
PRIMERO: NEGAR la reducción del porcentaje de embargo solicitado por el demandado, señor **RAÚL CASTAÑEDA**, identificado con C.C. No. 14.875.219, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante por medio de su apoderado, para si a bien tienen lleguen las partes a un acuerdo.

NOTIFÍQUESE


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:



JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1d93b146e573f0e1b5819b4d9e55f984873e2d57e0d447b57bd431368fcbca**

Documento generado en 22/07/2021 01:00:12 PM

Firmado Por:

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
SECRETARIO

JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718ebbabe35352f9b0b49175c6f97e4758fd4f63b65d66e836ced71b299b9d3f**

Documento generado en 23/07/2021 12:03:50 AM